



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00042-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO TRÁMITE POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS.
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia de 19 de octubre de 2023¹, esta Agencia Judicial ordenó que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo del presente proceso, se enviara por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 13 de marzo de 2017², revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia calendada 24 de julio de 2020³. No obstante, a la fecha de esta providencia, la liquidación no ha sido remitida, por lo que se le requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para remita en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, la liquidación solicitada mediante providencias del 29 de junio de 2023 y 19 de octubre de 2023, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 88 expediente digital.

² Ver archivo 45 expediente digital.

³ Ver archivos 67 y 68 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd720a8340ab8d077111db76fdc74b1ed17274c501fae89f75215bff8db80fc5**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	SANDRA MILENA TRESPALACIO NIETO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **7 de noviembre de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, fue notificada a las partes el día 24 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 25 de octubre de 2023 hasta el día 10 de octubre de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 7 de noviembre de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Importa mencionar que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023², se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal del envío del memorial de recurso de apelación presentados el 7 de noviembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, lo cual fue cumplido por el hoy apelante mediante correo recibido por esta agencia judicial el 16 de noviembre de 2023³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(..)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver archivo 43 expediente digital.

² Ver archivo 44 expediente digital.

³ Ver archivo 46 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c502930e62cc5301b014d8f4680fe6ffdd86cb4ed22e21fd9864d3702949e6**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00363-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	YAMELIS CLEOTILDE JUVINAO PINEDO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

Decide el Despacho, la solicitud de CORRECCION del nombre correcto de las personas beneficiarias a la que se refiere la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 17 de noviembre de 2023¹, que se corrija la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2015 en el siguiente sentido:

“Así las cosas, ruego a su señoría, se corrija el nombre de la señora “ELISABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO” que se encuentra relacionado en el segundo inciso del ordinal cuarto de dicha providencia, dado que, por error involuntario al momento de ser transcrito, su despacho escribió su primer nombre con “Z” “ELIZABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO”; siendo el correcto con “S” “ELISABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO” como aparece en su Cedula de Ciudadanía No. 1.045.742.083 de Barranquilla – Atlántico.

Lo anterior se requiere con el fin de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL - GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES, de cumplimiento al pago de la sentencia multicitada.”

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

¹ Ver archivo 57 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre las figuras (aclaración corrección o adición):

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”²

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la sentencia del primero (1°) de marzo de 2017³, reconoció en su parte resolutive:

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Ver archivo 42 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

Primero.- DECLARAR no probada la excepción –Hecho exclusivo y determinante de un tercero-, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Declárese que es administrativamente responsable la NACIÓN – POLICIA NACIONAL de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de cada uno de los demandantes - YAMELIS CLEOTILDE JUVINAO PINEDO (víctima), PIEDAD PINEDO ESCOBAR (madre), STANNLEEEY DE JESUS CANOSA JUVINAO y YELDRETH PAULINA CANOSA JUVINAO (hijos) quienes actúan representados por su señora madre YAMELIS CLEOTILDE JUVINAO PINEDO, la suma equivalente a 20 smlmv vigentes a la fecha que se produjo el daño, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto.- CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ELIZABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO (hermana) quien actúa representada por su señora madre PIEDAD PINEDO ESCOBAR y la joven ANYULIS PIEDAD JUVINAO PINEDO (hermana), la suma equivalente a 10 smlmv vigentes a la fecha que se produjo el daño, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto.- Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de lucro cesante y el daño a la vida en relación, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto.- CONDENASE a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, el cumplimiento de la siguiente medida de satisfacción:

- La Policía Nacional ofrecerá excusas a los demandantes por los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2012, en el Barrio el Bosque de la ciudad de Barranquilla, en donde se hará un breve recuento de lo acontecido en el caso de la señora Yamelis Cleotilde Juvinao Pinedo, en una



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Expediente: 08001-33-33-004-2014-00363-00 Reparación Directa.

49

ceremonia pública que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. El Despacho ordena dar difusión de éste acto público tanto por medios televisivos, como radiales.

• La Policía Nacional implementará políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la vida de las personas ajenas a los procedimientos policiales en los que haya enfrentamiento con otras personas.

Séptimo.- Denegarse las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo.- La NACIÓN – POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

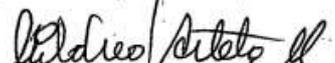
Noveno.- Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Decimo.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere.

Undécimo.- Sin costas.

Duodécimo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Respecto de la corrección de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la corrección de sentencias tiene un alcance restrictivo y limitado, así quedó sentenciado en providencia del 29 de abril de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente: 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419), Actor: RAYOVAC - VARTA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

“Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella. **La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. **Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto,** careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...) La Sala no advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, sino que implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, al involucrar unos efectos distintos respecto a la multa del 20% prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario (sanción por devolución improcedente). En consecuencia, se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de una providencia.” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, destaca esta agencia judicial que, si bien no se incurrió en error de interpretación dentro de la parte resolutive de la providencia del primero (1°) de marzo de 2017, si considera este Despacho que resulta necesario acceder a la corrección del nombre de la demandante en los términos solicitados por la parte actora, como quiera que, al constatar el poder⁴ y el registro civil de nacimiento⁵ obrantes en el expediente digitalizado, existe un error en el nombre de una de las demandante beneficiaria de la sentencia, esto es el de la menor ELISABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO, representada por su madre PIEDAD PINEDO ESCOBAR, por lo anterior es procedente acceder a la corrección solicitada, por lo que confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de corregir la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de los dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrijase, el numeral cuarto (4°) de la sentencia del primero (1°) de marzo de 2017, y así se dispondrá, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral cuarto (4°) de la sentencia de treinta (30) de noviembre de 2015, el cual quedará así:

⁴ Ver folio 30-32 archivo 1 expediente digital.

⁵ Ver folio 2 archivo 5 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Cuarto. - CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ELISABETH MILAGROS JUVINAO PINEDO (hermana) quien actúa representada por su señora madre PIEDAD PINEDO ESCOBAR y la joven ANYULIS PIEDAD JUVINAO PINEDO (hermana), la suma equivalente a 10 smlmv vigentes a la fecha en que se produjo el daño, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698c17afb7b687b6f2a9134ddd3831bb6d90b327033352556a03a512bd7d64a**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2023¹, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de agosto de 2019, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calendarado 6 de julio de 2018, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Teniendo en cuenta ello, mediante providencia de 19 de octubre de 2023², se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a Electricaribe S.A, E.S.P. En Liquidación, con el objeto que informaran si ya se les había dado cumplimiento a las sentencias de 6 de julio de 2018 y 30 de agosto de 2019, que ordenaron el pago de los perjuicios morales a los demandantes;

La entidad Electricaribe S.A, E.S.P. En Liquidación, mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2023³, señaló lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta Compañía procedió a revisar sus archivos sin encontrar que la señora ROSA ELENA AREVALO QUINCENO, o las otras personas en calidad de demandantes en el proceso de la referencia, hayan presentado, directamente o a través de apoderado, reclamación dentro del plazo anterior, por lo tanto, al no haber sido reclamada en término dispuesto para tal fin, su acreencia no fue sometida a estudio para reconocimiento, de conformidad con el literal b del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010 y el numeral décimo segundo de los avisos emplazatorios publicados.

Aunado a la anterior, se manifiesta que las eventuales obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad se estudiarán en la etapa correspondiente, si a ello hubiere lugar, esto con el fin de determinar si es viable jurídicamente considerarlo un pasivo cierto no reclamado, de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.”

¹ Ver archivo 141 expediente digital.

² Ver archivo 143 expediente digital.

³ Ver archivo 146 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Por su parte el DEIP de Barranquilla, mediante correos electrónicos de 27 de octubre de 2023⁴ y 17 de noviembre de 2023⁵, indicando lo siguiente:

“Frente a lo requerido, es menester señalar que esta secretaria mediante radicado QUILLA-21-087305 de fecha 16 de abril de 2021 con oficio No. 0631, remitió el expediente integro contentivo de la solicitud de cumplimiento de la sentencia a favor de la señora Rosa Arévalo y otros, con concepto favorable de pago a la secretaria de Hacienda Distrital, quien es la competente de continuar el trámite de administrativo. Por lo anterior, es la secretaria de hacienda distrital la competente para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencias y de aportar las pruebas que demuestren la ejecución de esta. Finalmente, damos por contestado el requerimiento efectuado por su Despacho en el Auto de fecha 19 de octubre de 2023, precisando que la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla se encuentra presta a colaborar en cualquier tipo de requerimiento que se encuentre dentro del resorte de sus competencias y que sea realizado por las autoridades judiciales y administrativas, en aras de la colaboración armónica de la justicia. Para efectos de lo anterior se anexa radicado QUILLA-21-087305 de fecha 16 de abril de 2021 en (1) archivo en PDF.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha dado cumplimiento a la condena impuesta por este Despacho modificada por el Superior.

En ese sentido, debemos traer a colación la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2018, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

RESUELVE

1. Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, de conformidad a las razones que anteceden.
2. Niéguese las pretensiones de la demanda en relación a la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, por lo indicado en la parte motiva.
3. Negar las pretensiones de la demanda con respecto al señor EDGAR ARMANDO GARCIA AREVALO, por lo explicado en las consideraciones de esta providencia.
4. Declarar probada la excepción de “Inexistencia de responsabilidad por parte del Distrito”, propuesta por la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones que anteceden.
5. Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo explicado en la parte motiva de este proveído.
6. Declárese Administrativamente Responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.
7. CONDÉNASE a ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCIA MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTINEZ, LINDA YAREN GARCIA MARTINEZ, MARIANA GARCIA MARTINEZ y RICAR ALFREDO GARCIA MARTINEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.
8. CONDÉNASE a ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como

⁴ Ver archivo 145 expediente digital.

⁵ Ver archivo 147 expediente digita.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

9. Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, reembolsara el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 10012130004057, menos el porcentaje deducible, que haya de cancelar ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, conforme a lo razonado en la parte considerativa de este proveído.
10. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al Lucro Cesante consolidado y futuro, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
11. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto del daño a la vida en relación, por lo vertido en las consideraciones de este proveído.
12. Denieganse las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.
13. Sin costas.
14. ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializador deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
15. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, modificó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el seis (6º) de julio de 2018, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, cuya parte resolutive quedará así:

“6. DECLARAR patrimonial y administrativamente responsables al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

7. CONDENAR solidariamente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCIA MARTINEZ, MERLOY DAYANA GARCIA MARTINEZ, LINDA YAREN GARCIA MARTINEZ, MARIANA GARCIA MARTINEZ Y RICHARD ALFREDO GARCIA MARTINEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MARTÍNEZ MARÍN, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

8. CONDENAR solidariamente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P, como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO , HILDA MARIA GARCÍA ARÉVALO, TERESA DE JESÚS GARCÍA ARÉVALO, MIGUEL MARIANO GARCÍA ARÉVALO, MARIO GUILLERMO GARCÍA ARÉVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia”.

La providencia quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de septiembre de 2019, tal como se comprueba con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de este Juzgado, según se constata en el folio 190 archivo 141 del expediente digital.

Ahora bien, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto⁶ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁷ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha

⁶ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁷ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

30 de agosto de 2019⁸, a través de la cual se modificó el fallo calendado 6 de julio de 2018⁹, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 6 de julio de 2018¹⁰, modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia calendada 30 de agosto de 2019¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁸ Ver archivo 98 expediente digital.

⁹ Ver archivo 72 expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 72 expediente digital.

¹¹ Ver archivo 98 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf49bb622689d5106972b574796486a48eaae14dddf71f68448bcc99cdd50f**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00070-00
Medio de control	EJECUTIVO. Ley 1437/2011
Demandante	DANIEL ENRIQUE GARCÍA BENITEZ.
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Conjuces, en providencia de 2 de junio de 2023, se procederá a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 20 de septiembre de 2023¹.

Así las cosas, la parte ejecutante a través de apoderado judicial ha solicitado como medida cautelar que:

*“Por la razones antes anotadas pido a su señoría respetuosamente, se sirva **DECRETAR EL EMBARGO, RETENCIÓN Y SECUESTRO** de LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE DEPÓSITO en LAS CUENTAS BANCARIAS DE AHORROS Y CORRIENTES de los Bancos BBVA, BANCO AGRARIO, constituidas a nombre de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, identificada con el NIT del Nivel Central 800.093.816.3 y a nivel Seccional con NIT 860.165.799-6, solicitándole que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 588, 599 y s.s.. del C.G.P. y los artículos 192,195 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes, medida ésta que debe ascender al monto de la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$622.591.675, oo m.l.)*

La anterior medida se debe limitar hasta el 150% es decir, la suma de \$933.887.512,50 m.l. de acuerdo a lo establecido en los artículos 593 numeral 10, y 594 PAR único del CGP, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

BANCO BBVA

¹ Archivos 21 y 22 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *Cuenta de Ahorro Diario DESAJ Barranquilla RPEN No.001304640200387745 de la entidad bancaria BBVA en la ciudad de Barranquilla.*

2. *Cuenta Corriente y/o Ahorro No.042169136 cuyo objeto de gasto es Cuenta reportada recaudo SSF.*

3. *Cuenta Corriente y/o Ahorro No.042004903 cuyo objeto de gasto es Cuenta reportada – ejecución Recursos Nación.*

BANCO AGRARIO. -

- *Cuenta Corriente No.3-082-00-006317 cuya denominación Rama Judicial Rendimiento Cuenta Única Nacional.*

- *Cuenta Corriente No.3-082-00-006325 cuya denominación Rama Judicial Arancel Judicial y sus rendimientos Cuenta Única*

- *Cuenta Corriente No.3-082-00-006358 cuya denominación Rama Judicial Impuestos de Remate y sus rendimientos Cuenta única nacional.*

- *Cuenta Corriente No.3-082-00-006390 cuya denominación Rama Judicial Depósitos Judiciales no reclamados y sus rendimientos Cuenta única nacional*

- *Cuenta Corriente No.3-082-00-006382 cuya denominación Rama Judicial Depósitos Judiciales en condición especial y sus rendimientos Cuenta única nacional.*

EMBARGO DE REMANENTES:

Adicional a la anterior medida cautelar que viene incoada, SOLICITO a su señoría, se DECRETE el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado y que se encuentren a disposición del JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA dentro del PROCESO EJECUTIVO de Radicación 08-001-33- 33-003-2018-00327-01, Demandante LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, Demandados RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. LIBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO PARA EL JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA de acuerdo a lo solicitado.”

Al respecto, habrá de indicar que, si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solicita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad y de conformidad con esto, pueda el despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

Ahora bien, siendo ello así y una vez analizado por esta agencia judicial, lo expuesto por el accionante en su solicitud, advierte con meridiana claridad, que lo solicitado no cumple los presupuestos de procedencia de la medida cautelar pretendida, pues para esta agencia judicial, resulta imposible determinar la naturaleza de los recursos que recibe la entidad demanda, lo cual hace improcedente la medida.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, el Consejo de Estado de manera reciente, en sede de tutela, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

"Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente."

Siguiendo con el derrotero, del aparte jurisprudencial en cita, y revisada la medida cautelar de embargo presentada por la parte accionante, considera esta agencia judicial que, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, si se tiene en cuenta que no fue aportado prueba y/o certificación en la que conste la naturaleza del recurso a embargar o que dichas cuentas bancarias estén destinadas a recursos de libre destinación de la entidad demandada, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en todo lo precedentemente expuesto, este Despacho se abstendrá de ordenar la medida cautelar solicitada, sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Respecto al embargo del embargo y secuestro de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado y que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Oral Administrativo de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de radicación 08-001-33- 33-003-2018-00327-01, demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado, demandados: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 543 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... ..La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. **DECRETAR** el **EMBARGO DEL REMANENTE** del producto de los embargados y de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de radicación 08-001-33- 33-003-2018-00327-01, demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado, demandados: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Limitado hasta la suma de \$933.887.513. Comuníquese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.

3. Por secretaria líbrense los oficios comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE
ENERO DE 2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad73c71e039faa4d8f5d072ef6979483480657091713c869636a61b3107f57f**

Documento generado en 25/01/2024 01:48:29 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00297-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALCIRA REDONDO ESCOBAR.
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **20 de noviembre de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, fue notificada a las partes el día 10 de noviembre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 14 de noviembre de 2023 hasta el día 29 de noviembre de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 20 de noviembre de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, encuentra esta agencia judicial, que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 30 de noviembre de 2023², a través del cual la Doctora HILDA TERÁN CALVACHE obrando como representante legal de NOVALEX CONSULTORES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO (Contrato de Mandato No. UGL-073-2023), confiere poder al abogado

¹ Ver archivo 76 expediente digital.

² Ver archivo 77 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.
3. Reconózcase personería al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, como apoderado judicial de NOVALEX CONSULTORES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d08a40cb86335c217fa3dfe455d53fde69c1d00da3d68991adb66a7d334199**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado José Luis Arraut Escorcia, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del día 21 de octubre de 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda respecto de la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO y requirió a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

Para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de los artículos 21 de la Ley 1881 y 208 de la Ley 1437, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”.

La norma dispone lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley². Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...)”¹

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que el demandante fundamenta su solicitud de nulidad *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, causal que se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Se resalta que según lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213³ de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la parte recurrente demandante obró dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA, es decir, remitió la copia del recurso interpuesto al canal digital de los demás sujetos procesales⁴, y el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de los recursos en mención, sin pronunciamiento alguno.

Pues bien, al verificar la sustentación de la nulidad planteada, tenemos que, la nulidad por la "causal tercera" en el Código General del Proceso, se refiere a cuando un proceso continúa después de haber ocurrido una causal de interrupción.

Para que se declare la nulidad por esta causal, generalmente se deben cumplir los siguientes requisitos: **(i)** existencia de una causal de interrupción: Debe demostrarse que, durante el proceso, ocurrió una situación o evento que debería haber interrumpido el proceso legalmente, como la muerte de una de las partes, la suspensión del proceso por una causa justificada, etc. **(ii)** continuación del proceso: Debe probarse que, a pesar de la existencia de la causal de interrupción, el proceso continuó de manera indebida sin considerar la interrupción.

En consecuencia, para que esta causal de nulidad germine en el proceso, debe existir un evento o situación que debería haber interrumpido el proceso, y a pesar de ello se continúa.

El señor Andres David Torres Lafaurie a través de su apoderado judicial, abogado Rafael Castillo Castro, inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 8 de octubre de 2021, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No.

³ “ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

⁴ Ver archivo 27 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

037 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual fue removido del cargo de profesional universitario contador, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

En el escrito de demanda del medio de control el apoderado de la parte demandante indicó para efectos de notificaciones el siguiente correo electrónico abogado.rcastillo@gmail.com.

El apoderado de la parte actora, falleció el **23 de agosto de 2022**⁵, pero solo fue informado el despacho de la defunción del apoderado de la parte actora, **con el escrito de nulidad presentado el día 8 de agosto de 2023**⁶.

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 08001-33-33-004-2021-00232-00, que conoció esta agencia judicial, se profirió decisión de primera instancia del **27 de marzo de 2023**⁷, que negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico del apoderado de la parte demandante abogado.rcastillo@gmail.com, el día **27 de marzo de 2023**⁸.

El 3 de agosto de 2023, el demandante Andrés David Torres Lafaurie otorga poder especial a los abogados Jorge Mario Payares Villa y José Luis Arraut Escorcia⁹. El día 8 de agosto de 2023, la parte actora, a través de su nuevo apoderado, presentó solicitud de nulidad y de interrupción del proceso¹⁰, alegando la casual del numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, para resolver la nulidad que hoy se plantea, es necesario precisar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, el proceso se interrumpe, entre otras cosas, por muerte del apoderado judicial de las partes.

Dicha interrupción opera por mandato de la ley y, por tanto, según lo indica el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, **una vez el juez tiene conocimiento del hecho que genera la interrupción**, en este caso, la muerte del apoderado del actor, le debe notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, con el fin de que concurra al proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación, o antes si ya han otorgado poder a otro abogado.

En ese sentido, el memorialista en aras de demostrar su dicho, aportó registro civil de defunción, que da cuenta que Rafael Castillo Castro, quien fungía como apoderado de la parte actora, falleció el 23 de agosto de 2022 (folio 4 archivo # 4), razón por la cual se configuraría la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2 del artículo 159 citado.

Ahora bien, en cuanto a los **efectos de la interrupción** el inciso final del artículo 159 del CGP prevé que cuando se declare la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes. De igual forma establece que la interrupción se producirá a partir del hecho que la originó o que en caso de suceder cuando el expediente se encuentre al

⁵ Ver folio 4 archivo 24 expediente digital.

⁶ Ver archivo 24 expediente digital.

⁷ Ver archivo 22 expediente digital.

⁸ Ver archivo 23 expediente digital.

⁹ Ver folios 5-6 archivo 24 expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 24 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Despacho, la interrupción surtirá efectos desde la notificación de la providencia que resuelva sobre la misma.

Es importante poner de presente que, el proceso se encontraba en trámite, cuando el mencionado abogado falleció, luego este despacho profirió sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2023, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda la cual fue notificada a las partes, en las direcciones aportadas por aquellas y atendiendo el tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, sin que para ese momento esta agencia autoridad judicial tuviera conocimiento de la ocurrencia de la causal de interrupción.

En el presente caso, se observa que la causal de interrupción se originó el **el día 8 de agosto de 2023**, cuando se informó sobre el fallecimiento del togado, pues si bien para el momento del fallecimiento el proceso se encontraba en la secretaría del Juzgado, también lo es que, solo se informó luego de proferida la sentencia de primera instancia de fecha **27 de marzo de 2023** que puso fin al proceso y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, de manera que la causal de nulidad alegada no tiene la entidad suficiente para suscitar que esta agencia judicial declare la nulidad del proceso y por consiguiente la interrupción del mismo, por cuanto, se reitera el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya había finalizado con la sentencia que puso fin a la litis.

Colofón de lo expuesto, esta operadora judicial negará la solicitud de nulidad *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, invocada por el abogado José Luis Arraut Escorcía, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹¹, tenemos que, si bien, la providencia que se recurre se encuentra entre aquellas que son susceptible de ser apeladas, tenemos que, el recurso presentado es extemporáneo en exceso, pues la sentencia que puso fin al proceso es del 27 de marzo de 2023, fue notificada el 27 de marzo de 2023, por lo que el término para presentar recurso feneció el 19 de abril de 2023, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado el 8 de agosto de 2023¹², esto es, más de diez (10) días después de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que habrá que negarse su concesión.

Por otra parte, se encuentra memorial enviado por mensaje de datos signado por el demandante Andrés David Torres Lafaurie, a través del cual, confiere poder a los abogados José Luis Arraut Escorcía y Jorge Mario Payares Villa, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial de la parte Demandante.

¹¹ Ver archivo 25 expediente digital.

¹² Ibidem.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. **NIÉGASE** la concesión del recurso de apelación presentado en contra la sentencia del 27 de marzo de 2023, por extemporáneo.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado José Luis Arraut Escorcia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 7,8 del archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b881f1b19a390f81b20d295270c503a7f7e0656f93f20ce2ac74aa23555b0**

Documento generado en 25/01/2024 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00246-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante sentencia calendada 25 de octubre de 2023¹, se desató el fondo de la litis, negando las pretensiones de la demanda, notificada al buzón de correo electrónico de las partes el 26 de octubre de 2023².

Por otro lado, se observa que mediante correo del **7 de noviembre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó escrito sustentando recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023³, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Ver archivo 47 expediente digital.

² Ver archivo 48 expediente digital.

³ Ver archivo 49 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, enviado el 7 de noviembre de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del recurso de apelación presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar del memorial de recurso de apelación presentados el 7 de noviembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3e257aa9157bdacfb1db1b483e575670ccfbef5044458b986dfc775e42cdb**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00338-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INÍRIDA DEL CARMEN REVOLLEDO MEDINA.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL—CASUR.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por la señora Inírida del Carmen Revolledo Medina contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 3 de agosto de 2023².

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandada³.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Ver archivo 14 expediente digital.

² Ver archivo 15 expediente digital.

³ Ver archivo 16 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, aportados por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur⁴; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

⁴ Ver archivo 16 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE
ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea857c422702afae7338b931165b9398cad481a2463fb9f0aa68afe4c0b11**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00360-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOHN JAIRO BARRIOS JIMÉNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **18 de diciembre de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, fue notificada a las partes el día primero (1°) de diciembre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 6 de diciembre de 2023 hasta el día 11 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y el recurso de alzada fue presentado el día 18 de diciembre de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho.

¹ Ver archivo 14 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11781fc0011c4993694ac514edbb45b8e0b2f9a2ac17cd1322bee589263003a7**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ABC COLLECTION S.A.S.
Demandado	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 20 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada por la parte demandada como “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, y se declaró probada oficiosamente la excepción de CADUCIDAD, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el que corresponde a la demanda interpuesta por ABC COLLECTION S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN,

Para resolver se considera:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”*

Se resalta que según lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213¹ de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la parte recurrente demandante obró dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA, es decir, remitió la copia del recurso interpuesto al canal digital de los demás sujetos procesales², y el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de los recursos en mención, sin pronunciamiento alguno.

2. Del estudio del recurso de reposición

¹ “ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

² Ver folio 1 archivo 18 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La parte demandante ABC COLLECTION S.A.S., en su escrito, a manera de resumen, manifiesta estar en desacuerdo con los argumentos del auto recurrido, al no existir merito factico para suponer que se configuran los elementos de una indebida escogencia de la acción y mucho menos la caducidad del medio de control, que reafirma se trata de Reparación Directa. El recurrente formula su objeción de la siguiente forma:

(...)

3. En el caso de marras la aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades deviene abiertamente improcedente, es más, hasta inconducente e incompatible con el objeto de estudio, por cuanto:

A. El demandante en el caso de marras no está ejercitando ni el medio de control de simple nulidad, ni el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, sino muy alejado de estos, el medio de control de reparación directa.

B. El demandante no está cuestionando la legalidad del acto administrativo por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración, base fundamental de la aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades, pues sólo a partir de la invocación de ilegalidad del acto administrativo, es que se adentra el operador judicial en determinar los móviles y finalidades que motivaron al actor a demandar, y por ende a auscultar si en efecto su acción de simple nulidad conlleva tácitamente un restablecimiento del Derecho.

Se reitera que lo cuestionado es la debida notificación del acto, cuya ausencia constituye una falla en el servicio, que degenera en la ejecución de un acto administrativo carente de un supuesto de eficacia y que la jurisprudencia ha determinado como una "operación administrativa", susceptible de ser reparada en caso de que ocasione un daño antijurídico.

(...)

Dada la anterior jurisprudencia, si se tiene que un acto administrativo no fue notificado en debida forma, y que por dicha falencia atribuible al Estado el afectado no pudo conocer la decisión y por ende no tuvo la oportunidad de acudir a la jurisdicción, deviene prístino que existe una responsabilidad de este por la ejecución de la decisión al ocurrir un daño antijurídico por su materialización, que sólo puede ventilarse bajo el amparo del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en el marco de una discusión que gira en torno a la acreditación de la debida notificación, la cual sólo puede resolverse una vez evacuado el periodo probatorio respectivo. En suma, no existe mérito fáctico o casuístico para suponer que se configuren los elementos de una indebida escogencia de la acción, mucho menos existe fundamento para que oficiosamente se decreta la caducidad, pues en sede de la acción de reparación directa correctamente escogida e invocada, dicho fenómeno opera luego de dos (2) años de ocurrido el hecho generador del daño".

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante ABC COLLECTION S.A.S., desde ya esta operadora judicial manifiesta que, se aparta del criterio del recurrente, habida consideración que la decisión de declarar que prospera las excepciones de "habérsele dado a la demanda el



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por la entidad demandada y la de Caducidad de manera oficiosa, se profirió ajustada a derecho, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó el expediente administrativo aportado como prueba por la parte demandada, el trámite administrativo que se le imprimió al decomiso de unas mercancías de procedencia extranjera, las notificaciones que ordena la ley a las partes intervinientes, cuando se profirió el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, por lo que en atención a dicho análisis no puede haber otra conclusión para ello que aceptar que a la demanda se le impuso un trámite diferente al que le corresponde, y que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, en el auto recurrido se dijo acertadamente que: “Como es sabido, la empresa ABC COLLECTION S.A.S., a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada en virtud de la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 y la restitución de los bienes cobijados con medida cautelar por aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No 172 del 04/02/2021.

En consideración a lo anterior reitera esta agencia judicial que, cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de éste además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño. A la sazón no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del medio de control de reparación directa, pues el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, reprocha la parte demandante la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 y pide como consecuencia la restitución de los bienes cobijados con medida cautelar por aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No 172 del 04/02/2021.

(...)

En efecto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño alegado tuvo su génesis en la expedición de la No 0286 del 17 de marzo de 2022 por la cual se decide un recurso de reconsideración, que confirmó en todas sus partes la resolución No 000927 de agosto 17 de 2021 por medio de la cual se decomisó la mercancía de procedencia extranjera del acta de aprehensión No 172 de fecha 4 de febrero de 2021 a nombre de ABC COLLECTION S.A.S.

Ahora bien, analizado el expediente administrativo aportado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, obrante en el archivo 12 del expediente digital, se observa la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 por la cual se decide un recurso de reconsideración, la cual fue notificada en debida forma al representante legal de la sociedad demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones informado por el demandante en el escrito de sustentación del recurso de reconsideración contabilidad@abccollection.com.co., el día 22 de marzo de 202210 .



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Llama la atención del despacho que, revisado exhaustivamente el expediente administrativo deprecado, se observa que todas las notificaciones de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, se efectuaron al correo electrónico abccollection@gmx.com, que es el que aparece el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante¹¹, pero que en el escrito del recurso de reconsideración de fecha 10 de septiembre de 2021¹², el representante legal de ABC COLLECTION S.A.S., solicitara que las notificaciones se efectúen en el correo electrónico contabilidad@abccollection.com.co. Siendo ello así, la notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022, se surtió en legal forma el 22 de marzo de 2022¹³ conforme aparece acreditado en el expediente administrativo.”

En consecuencia, carece de veracidad lo afirmado por el recurrente, en el sentido que la sociedad demandante ABC COLLECTION S.A.S., a través de su representante legal no tuvo conocimiento de la resolución del recurso de reconsideración que dio origen a la expedición de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022, por la cual se decide un recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que, de la documentación que hace parte del presente proceso, aportada por la parte demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y que sirve de sustento probatorio, se observa con meridiana claridad que el trámite impartido a la actuación administrativa de decomiso de la mercancía de procedencia extranjera mediante acta de aprehensión No 172 de fecha 4 de febrero de 2021 se encuentra ajustado a derecho.

Luego, la decisión de inadmitir la demanda, se hizo con fundamento en las pruebas inicialmente aportadas con el libelo, que daban cuenta que a la parte actora no se le había dado la oportunidad de presentar los recursos establecidos en la ley y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, postura que cambió, al trabarse la litis y realizare un análisis sosegado del expediente administrativo aportado como prueba por la parte demandada, el cual quedó plasmado en el auto objeto del recurso.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la prosperidad de las excepciones de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuesta por la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la de caducidad de manera oficiosa, recurso presentado por la parte demandante ABC COLLECTION S.A.S.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 160 de 16 de noviembre de 2023, conforme fue expuesto en la parte motiva.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el proveído 15 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 5 DE HOY VEINTISÉIS (26) DE
ENERO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c55df364e4302ec95e38e003843ec9eaca850c7fb1355de2afa22a4d8d653f4**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00109-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Arturo Padilla Sundheim, en calidad de apoderado judicial del demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda, por cuanto no le ha sido posible acceder al link que contiene las pruebas documentales que no fueron anexadas a la demanda.

Para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley². Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...)*¹

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”²

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que el demandante fundamenta su solicitud de nulidad en la indebida notificación del auto que admite la demanda, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Pues bien, al verificar el expediente digital, el auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2023³, se constata que el mismo fue notificado por estado electrónico No 120 del 11 agosto de 2023, el cual se puede consultar en el microsítio del Juzgado Cuarto Administrativo en la sección de estados electrónicos, (página web de la rama judicial), donde se suben copia de las providencias a notificar y que pueden ser descargadas por las partes y demás usuarios interesados en los procesos, además de ello, se observa que la secretaria de este Despacho cumplió con la comunicación de la notificación del auto que admite la demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo eléctrico del demandado denominado **notijudiciales@barranquilla.gov.co**; cual es el mismo que aparece en el libelo de la demanda⁴.

En ese entendido, es dable concluir que la nulidad invocada por indebida notificación del auto que admite la demanda, no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado surtió en legal forma el trámite de notificación personal del referido auto que admitió la demanda al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como se evidenció en párrafos anteriores.

Así las cosas, es claro que, respecto a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que el conjunto de pruebas documentales aportadas como anexos de la demanda por la parte actora, no ha sido posible acceder a ellas y por ende

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

³ Véase archivo 15 expediente digital.

⁴ Ver archivo 16 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceder a dar contestación a la demanda, encuentra esta agencia judicial, que le asiste razón al apoderado, en el entendido que las pruebas documentales fueran aportadas a través de un link que contiene múltiples carpetas, que hace dispendiosa su búsqueda y que solo puede ser observado por el despacho y requiere de una autorización externa para poder descargar y visualizar los documentos digitales aportados como prueba.

Se presenta así, un acto sujeto de corrección, a través de la facultad oficiosa en cabeza del juez contencioso administrativo de realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar los actos de saneamiento que sean necesarios.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad imperiosa de conformar de manera eficiente y eficaz los expedientes judiciales electrónicos, se requiere desde el inicio con la debida colaboración por parte de los sujetos procesales.

En este orden, los archivos objeto de radicación en su totalidad, deberán estar inmersos en un solo documento en formato PDF, por lo que deberá radicar un documento PDF que contenga los anexos. Lo anterior quiere decir que, no se deberán radicar documentos en formato distinto a PDF. En el evento de resultar muy extensa la cantidad de documentos a aportar, se recomienda dividirlo en varios documentos PDF.

Conforme con ello, se ordenará a la parte demandante para que aporte la documentación que aduce como prueba, en formato pdf y los anexe como documentos adjuntos, debidamente clasificados y numerados, de igual forma se le requiere para dar traslado simultáneo del mensaje de datos enviado con la documentación anexa a la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, empezará a contar nuevamente el termino del traslado de la admisión de la demanda.

Por otra parte, se encuentra memorial enviado por mensaje de datos signado por Adalberto De Jesús Palacios Barrios, actuando en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del cual, confiere poder al abogado Carlos Padilla Sundheim⁵, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. **ORDENAR** a la parte demandante para que aporte la documentación que aduce como prueba, en formato pdf y los anexe como documentos adjuntos, debidamente clasificados y numerados, de igual forma se le exhorta para que dé traslado simultáneo del mensaje de datos enviado con la documentación anexa a la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, empezará a contar nuevamente el término del traslado de la admisión de la demanda.

⁵ Ver archivo 17 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Padilla Sundheim, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2880027b16f53b2c9c8e3f0d5278033eedeb1b34e93f485d24af780f202d8**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLEMENTE ANTONIO FONTALVO FONTALVO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **17 de enero de 2024**¹, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, fue notificada a las partes el día 15 de diciembre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de enero de 2024 hasta el día 24 de enero de 2024, y el recurso de alzada fue presentado el día 17 de enero de 2024, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho.

¹ Ver archivo 14 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b1da81a78f364f51a8697ad7e8082ecd973cf7c7ef437cf86a023025b32e6**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00305-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial N° E-2023-545343 de 25 de agosto de 2023, celebrada el 17 de octubre de 2023 entre LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PETITUM:

Solicitó la parte convocante lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 09 de febrero de 2021, originado con la petición radicada el día 09 de noviembre de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.¹

¹ Ver archivo 1 folio 2 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

HECHOS:

El convocante los expone de la siguiente manera:

“1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El último o actual legar de prestación de servicios de mi mandante es el Municipio de Sabanalarga (Atl.), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

4. El día 29 de enero de 2018 mi poderdante LUZ MARINA BARRAZA RUIZ solicitó el reconocimiento de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No 0591 de 03 de julio de 2018; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 30 de agosto de 2018 violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de julio de 2006.

5. Al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 09 de noviembre de 2020, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. El día 19 de enero de 2021 mi poderdante recibió un pago por concepto de sanción moratoria por valor de \$1.806.747, teniendo en cuenta que el valor total de la mora es \$5.277.495, la convocada adeuda a mi cliente la suma de \$3.470.748²”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, así mismo se señaló el día 17 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación³.

² Ver archivo 1 folio 3 expediente digital.

³ Ver archivo 4 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego aparece en el expediente judicial electrónico, acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se realizó a través de la plataforma Microsoft Teams, y en ella, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza⁴:

“Hace presencia la Dra. LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.424 expedida en Ibagué, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 355.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocante, en virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la solicitud. Hace presencia la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO con Cedula de Ciudadanía N 55313766, Tarjeta Profesional N° 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha septiembre 12 de 2023 se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes convocante y convocada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Contraloría General de la República. Que la ANDJE y CGR no designaron apoderados para la presente audiencia. Se encuentran presentes parte convocante y parte convocada y no se observan solicitudes de aplazamiento o memoriales por resolver, por lo que es viable continuar con el desarrollo de la presente audiencia. Se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, procediendo la Dra. LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO, a ratificar las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación: “1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 09 de febrero de 2021, originado con la petición radicada el día 09 de noviembre de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006. 2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.” Se corre traslado de las pretensiones a la parte convocada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, a través de la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, manifiesta que a su representada le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE FENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA

⁴ Ver documento digital No. 4, archivo ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-183128.pdf, folios 1 y 2
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA BARRAZA RUIZ con CC 22640255 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 591 de 03 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de enero de 2018 Fecha de pago: 30 de agosto de 2018 No. de días de mora: 110 Asignación básica aplicable: \$ 1.426.379 Valor de la mora: \$ 5.229.950 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.806.747 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.423.203 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.423.203 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 26 de septiembre de 2023, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.” Se corre traslado de lo dicho por la parte convocada a la parte convocante, indicando la Dra. LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO que acepta integralmente la propuesta conciliatoria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por la suma de \$3.423.203, la cual será pagada por la convocada 1 mes después de comunicado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii), incorporar con los efectos





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, SE DECLARA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL en los términos antes referidos, por lo que se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 11:51 am. En atención a la modalidad no presencial sincrónica a través de la plataforma Microsoft Teams y, con fundamento en el artículo 6 de la Resolución 035 de enero 27 de 2023, el acta solo será firmada por el suscrito Procurador 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa. Copia de esta se entregará a los comparecientes mediante los correos electrónicos aportados y se archivará en el respectivo expediente digital de conformidad con el Memorando 005 de junio 29 de 2022, quedando lo actuado notificado en estrados. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente.”

La Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación extrajudicial N° E-2023-545343 de 25 de agosto de





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2023, celebrada el 17 de octubre de 2023⁵ y por la formalidad del reparto le correspondió a este Juzgado el 18 de octubre de 2023⁶.

Mediante auto del 30 de octubre de 2023⁷, notificado el 31 de octubre de 2023⁸, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio arriba listado correspondió a este Despacho, a fin de que rindiera concepto sobre el mismo en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. En el mismo proveído, se dispuso requerir a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos, para que aportara la constancia de envío a la Contraloría General de la República, del acuerdo conciliatorio celebrado; esto se hizo mediante Oficios No. 0131⁹ y Oficio No. 0132 del 31 de octubre de 2023¹⁰.

III. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En memorial recibido el 31 de octubre de 2023¹¹, el Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte aportó constancia de recibido de la conciliación de la referencia, enviada por la Procuraduría 174 Judicial 1 para asuntos administrativos, y que por la cuantía del acuerdo conciliatorio no efectúa pronunciamiento al respecto.

Habiendo fenecido el término para que la Contraloría General de la República rindiera concepto sobre el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, y de conformidad con el inciso 1° y 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹², pasará el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo del 17 de octubre de 2023¹³.

IV. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poder constituido en legal forma para actuar por la parte demandante.¹⁴
- Resolución N°0591 del 3 de julio de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico mediante “Por la cual se reconocen con destino al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, el pago de una prestación económica (cesantía parcial para estudio) a un docente nacionalizado – Situado Fiscal”, hoy convocante, por valor de \$20.388.040, y

⁵ Ver archivo 11 expediente digital.

⁶ Ver archivo 12 expediente digital.

⁷ Ver archivo 13 expediente digital.

⁸ Ver archivo 14 expediente digital.

⁹ Ver archivo 15 expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 16 expediente digital.

¹¹ Ver archivo 17 expediente digital.

¹² Ley 2220 de 2022. Artículo 113. Aprobación judicial: “(...) El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales, para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario (...)”

¹³ Ver archivo 11 expediente digital.

¹⁴ Ver folios 7-8 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la que consta que la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía parcial se hizo el 29 de enero de 2018 con radicado No. 2018-CES-523857 el cual fue notificado el 6 de julio de 2018 momento en el cual la convocante renunció a los términos de ejecutoria del acto.¹⁵

- Copia de la petición radicada ante la entidad convocada el 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.¹⁶

Por la parte convocada fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de septiembre de 2023, a través del cual hace constar la posición del Ministerio de conciliar en la audiencia promovida por LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, con CC 22640255 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 591 de 3 de julio de 2018.¹⁷
- Poder conferido a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, en virtud de poder de sustitución otorgado por la abogada principal MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general conferido por el doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.¹⁸

V. CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de noviembre de 2022, radicado 25000-23-41-000-2014-00662-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdéz, reiteró los presupuestos procesales que debe verificar el Juez Contencioso Administrativo para el estudio de los acuerdos conciliatorios, al respecto expuso:

“La Sección Primera del Consejo de Estado ha fijado algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios sometidos a conocimiento del juez contencioso administrativo, los cuales se destacan a continuación:

[...] 1. Según el Artículo 61 de la Ley 23 de 199118 –modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es

¹⁵ Ver folio 14 archivo 1 expediente digital.

¹⁶ Ver folio 17-20 archivo 1 expediente digital.

¹⁷ Ver archivo 8 expediente digital.

¹⁸ Ver archivo 6 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (...) 2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.** (...) 3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.** (...) 4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público [...]***

21. En ese orden de ideas, la Sala destaca que los requisitos generales para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe una conciliación, son los siguientes: (i) el medio de control que dio inicio al proceso contencioso administrativo no debe haber caducado; (ii) el objeto del acuerdo debe versar sobre pretensiones de naturaleza económica; (iii) las partes que suscriben el acuerdo deben estar debidamente representadas y habilitadas para conciliar; (iv) las sumas de dinero a reconocerse deben estar debidamente acreditadas en el plenario, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley, y (v) el acuerdo conciliatorio no puede resultar lesivo para el patrimonio público ni para ninguna de las partes.”¹⁹

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, pero antes es menester indicar que, la partes que acordaron conciliar son la convocante y la Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo tanto, solo respecto a estas se realizará dicho estudio, con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO, en virtud de poder de sustitución otorgado por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, acudió a la conciliación prejudicial en nombre de la señora LUZ MARINA BARRAZA RUIZ, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por la convocante²⁰.

¹⁹ En los mismos términos ver: 1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 9 de junio de 2022. Expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjueces. Auto de 7 de diciembre de 2021. Expediente 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20). C.P. Dufay Carvajal Castañeda, entre otras

²⁰ Ver archivo 9 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, en virtud de poder de sustitución otorgado por la abogada principal MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general conferido por el doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por el convocado.²¹

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto a la acreditación de las sumas de dinero a reconocer, su procedencia y ajuste a la ley.**

Atendiendo la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso, es de advertirse que dentro del acervo probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que la docente Luz Marina Barraza Ruiz, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, el 29 de enero de 2018, petición radicada con el número 2018-CES-523857, tal como se desprende de la Resolución N° 0591 de 3 de julio de 2018.

El acto antes señalado, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago a la actora, de la suma de \$20.388.040, por concepto de liquidación de cesantías parciales (fls. 11-14 archivo 1 del expediente digital), las cuales fueron puestas a disposición para el pago en la entidad bancaria Banco BBVA el día 30 agosto de 2018²², razón por la que la sanción moratoria se contabilizará hasta la fecha en que estuvo a disposición tal como se encuentra acreditado con la certificación expedida por la Directora Gestión Judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora.

Dentro del expediente también se acreditó que, la demandante radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 9 de noviembre de 2020, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías parciales, sobre la cual se generó el acto ficto negativo ante la falta de respuesta (acto susceptible de ser demandado).

Pues bien, atendiendo los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones sobre reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, conforme la consagración legal y lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, encuentra el Despacho que la Resolución N° 0591 de 3 de julio de 2018, mediante la cual la convocada reconoce unas cesantías parciales a la convocante, se expidió de forma extemporánea, razón por la que la contabilización del término para

²¹ Ver archivo 6 expediente digital.

²² Ver folio 15 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

determinar la oportunidad del pago de la prestación debe iniciar a partir de la fecha de presentación de la petición.

En efecto, si la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue presentada el 29 de enero de 2018, los 15 días para expedir el acto vencían el 19 de febrero de 2018, los 10 días de la ejecutoria del mismo corrían hasta el 5 de marzo de 2018 y los 45 días para la realización del pago en oportunidad se cumplieron el 17 de mayo de 2018.

Luego, atendiendo a que el pago de la prestación fue puesto a disposición en la entidad bancaria por la demandada el 30 de agosto de 2018, deviene de manera inequívoca que se incurrió en una mora de 101 días en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, por lo que en principio habría lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, no se encuentra acreditado en el expediente la certificación del salario devengado por la convocante para el año 2018, razón por la cual no es posible verificar que la suma conciliada corresponda a la operación aritmética correspondiente, pues no se tiene la información precisa del valor del salario percibido por la señora Luz Marina Barraza Ruiz.

En consecuencia, se concluye que el presente supuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de septiembre de 2023, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye *“el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA BARRAZA RUIZ con CC 22640255 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 591 de 03 de julio de 2018”*, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el *Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021»*, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPROBAR** la conciliación prejudicial de fecha 17 de octubre de 2023, celebrada entre la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Procurador ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°5 DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a10a7a2dae108c0da8a1aa039951d2a24651ed628e44c447e5e54a8cc12b2c**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00313-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROBINSON ENRIQUE ARIZA ZAMORA y GRICELDA CAMPO GUTIERREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resolviera el conflicto negativo de competencia planteado, notificado al buzón de correo electrónico de las partes el 31 de octubre de 2023.²

Por otro lado, se observa que mediante correo del **31 de octubre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó escrito sustentando recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023³, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ Ver archivo 15 expediente digital.

² Ver archivo 16 expediente digital.

³ Ver archivo 17 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, enviado el 31 de octubre de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte actora, a fin que envíe un ejemplar del recurso de reposición presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

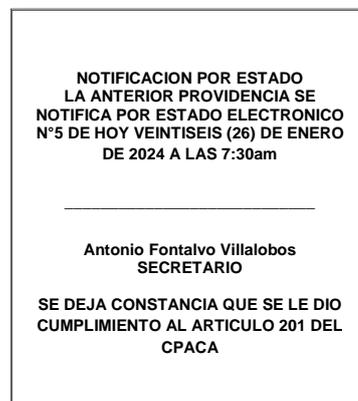
RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del memorial de recurso de reposición presentado el 31 de octubre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495744cb6898ca62c66266ee5a3f2198b7565bca6a9fe2c237405246f072d756**

Documento generado en 25/01/2024 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00013-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	NELSON EMILIO ROBLES CORONELL.
Demandado	PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. (BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S.).
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el señor NELSON EMILIO ROBLES CORONELL, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, presentó acción de tutela en contra del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. (BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S.), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Acorde con lo anterior, el actor manifiesta haber radicado derecho de petición el día 21 de septiembre de 2023 ante la sociedad accionada, solicitando el listado actualizado de todos los vehículos que se encuentren inmovilizados por orden judicial en sus instalaciones; sin embargo, afirma que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha brindado respuesta.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece: *“artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)”*

De conformidad con lo señalado, se advierte la solicitud de amparo se encuentra dirigida contra la sociedad BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S., la cual ostenta el carácter de particular, al ser una sociedad por acciones simplificada, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 18 de agosto de 2023, anexo al escrito de tutela.

En ese orden, con ocasión a que la acción de tutela de la referencia fue impetrada contra un particular, con fundamento en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, a quien corresponde conocer de la presente acción es al **JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REMITIR la presente acción de tutela impetrada por el señor NELSON EMILIO ROBLES CORONELL, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en contra del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. (BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S.), a la Oficina de Apoyo Judicial para que, DE MANERA INMEDIATA, realice el correspondiente reparto ante los **JUECES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 005 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e2db3cc7245252f5a77aa957f6b3de4a36245c46fdcc9996b986a05e95885**

Documento generado en 25/01/2024 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>